

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 43 Ordinaria de 9 de octubre de 2012

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 300

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 179/12

Resolución No. 181/12

Resolución No. 182/12

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 228

Ministerio de Justicia

Resolución No. 226

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 9 DE OCTUBRE DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 43 – Precio \$0.40

Página 1341

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 16 regula que el Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional, a fin de fortalecer el sistema socialista y satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos.

POR CUANTO: La Ley No. 59, Código Civil, de 16 de julio de 1987, establece que el Estado puede entregar en usufructo bienes de su propiedad a personas naturales o jurídicas en los casos y con las formalidades previstas en la ley, principio que desarrolla el Decreto-Ley No. 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”, de 30 de enero de 1991, para otorgar bajo esas regulaciones el usufructo de tierras estatales.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación del Decreto-Ley No. 259 “Sobre la entrega de tierras ociosas en Usufructo”, de 10 de julio de 2008, y la necesidad de atemperar esas regulaciones a las condiciones socio-económicas actuales, aconsejan emitir una nueva norma legal, que perfeccione ese proceso y uniformo el tratamiento jurídico para todos los usufructuarios de tierras estatales, con el objetivo de asegurar la continuidad y sostenibilidad de las tierras entregadas en usufructo para favorecer el incremento en la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 300

“SOBRE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES OCIOSAS EN USUFRUCTO”

ARTÍCULO 1.1.- Se autoriza la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo gratuito y por tiempo determinado a personas jurídicas o naturales, para que las exploten racional y sosteniblemente atendiendo a la aptitud de los suelos, en función de la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

2.- A la producción forestal y de frutales, se le podrán asociar cultivos diversos y la cría de animales, según resulte conveniente y factible, y conforme a las regulaciones establecidas.

3.- El usufructo sobre una misma tierra no puede otorgarse a más de una persona natural o jurídica, y no puede transferirse a terceros, salvo los casos previstos en el artículo 11, o ante el fallecimiento, presunción de muerte, ausencia o incapacidad física o mental del usufructuario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

4.- La constitución del usufructo se formaliza mediante contrato escrito entre la entidad estatal que tiene la administración de las tierras ociosas y el solicitante, previa aprobación de la entrega por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, o, en su caso, del Delegado o Director Provincial, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 2.- Se consideran tierras estatales ociosas las siguientes:

- las que no se encuentren en producción agrícola, pecuaria, forestal o de frutales, salvo que estén sujetas a período de descanso con fines de rotación de cultivos;
- las que se hallen cubiertas de marabú, malezas o plantas invasoras;
- las utilizadas para cultivos o plantaciones no adecuadas a la aptitud de los suelos, que presenten notable despoblación o bajos rendimientos; y
- las dedicadas a la producción pecuaria con baja carga de animales por hectárea.

ARTÍCULO 3.- Se incluyen en el fondo de tierras ociosas, las siguientes:

- las ociosas administradas por empresas estatales;
- las ociosas en usufructo de granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria y cooperativas de créditos y servicios;
- las abandonadas por más de seis meses por usufructuarios o por entidades estatales, u otras, a las que se concedió el usufructo par a autoabastecimiento de sus trabajadores, previa resolución firme de extinción del usufructo, y;
- las ociosas que por interés del Estado se adquieran de las cooperativas de producción agropecuaria y de agricultores pequeños, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 4.1.- Se consideran bienhechurías, a los efectos de este Decreto-Ley:

- a) las edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas;
- b) los bosques, las plantaciones permanentes de frutales y otras de carácter permanente, y;
- c) las viviendas del usufructuario y sus familiares, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2.- Las bienhechurías que existan en las tierras que se entreguen al amparo del presente Decreto-Ley, con excepción de los bosques que solo podrán darse en usufructo, se entregan por la entidad estatal, que podrá venderlas al usufructuario por el precio que resulte de su avalúo, arrendarlas o entregarlas en usufructo, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y sus normas complementarias.

El usufructuario con sus propios recursos, puede construir o fomentar nuevas bienhechurías, así como reconstruir, remodelar o ampliar unas y otras.

3.- Para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de las bienhechurías previstas en los incisos a) y c) del apartado 1 del presente artículo, se requiere la autorización previa de la Dirección Municipal de Planificación Física que corresponda.

4.- Las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario no pueden venderse, ni constituirse en usufructo u otros derechos, a favor de terceros.

5.- Si se extingue el usufructo de una persona natural sobre las tierras, las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario por haberlas comprado o construido durante la vigencia del usufructo, así como las reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones que les haya efectuado, se transfieren al patrimonio estatal previo el pago del precio que resulte de su avalúo, salvo los casos de incapacidad o fallecimiento del usufructuario, que se transmiten a sus familiares.

ARTÍCULO 5.1.- Pueden entregarse en usufructo tierras estatales ociosas que estén previstas para el fomento, desarrollo o ampliación de pueblos y ciudades en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano, y las incluidas en los planes de desarrollo agropecuario u otros de ejecución futura. En estos casos, se prohíbe a los usufructuarios realizar o ampliar construcciones y plantaciones permanentes.

2.- Las tierras e instalaciones de los planes estatales de desarrollo de la ganadería genética y comercial, solo pueden entregarse a las empresas o granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa y cooperativas de producción agropecuaria.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la entrega en usufructo de las tierras siguientes:

- a) las ubicadas en áreas declaradas protegidas o que se encuentren en proceso de tal declaración;
- b) las que no puedan utilizarse para producciones agropecuarias, forestales y de frutales, debido a razones topográficas o de preservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- c) las destinadas a la defensa del país o que se encuentren enclavadas en las zonas militares;

- d) las que deban preservarse por su relación con hechos históricos o del patrimonio cultural;
- e) las situadas dentro de los límites de la Zona Costera y la Zona de Protección de las Playas;
- f) las que conforman las fajas forestales de los embalses y ríos, excepto cuando se entreguen para su reforestación;
- g) las que se encuentren arrendadas al Estado por los agricultores pequeños, y;
- h) cualesquiera otras respecto a las cuales se disponga una prohibición.

ARTÍCULO 7.1.- La extensión máxima que puede entregarse en usufructo a personas naturales que no posean tierras en ningún concepto, es de 13.42 hectáreas.

2.- La persona natural que posea tierras en cualquier concepto y esté vinculada a una Granja Estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria, puede incrementarlas con otras en usufructo hasta un total de 67.10 hectáreas, siempre que sean colindantes o cercanas hasta cinco kilómetros.

3.- El incremento estará condicionado a que el solicitante mantenga en plena producción las tierras que posee y haya cumplido sus demás obligaciones legales y contractuales.

4.- La tierra a entregar a cada usufructuario se determina de acuerdo al tipo de producción agropecuaria, forestal o de frutales a desarrollar, a la capacidad agro-productiva de los suelos, así como a la disponibilidad de fuerza de trabajo y de recursos para la producción, que permitan pronosticar una adecuada productividad.

ARTÍCULO 8.1.- El usufructo se otorga a las personas naturales por un término de hasta diez años, prorrogables sucesivamente por igual término; y para las personas jurídicas hasta veinticinco años, prorrogables por otros veinticinco años, si en ambos casos se cumple con las obligaciones establecidas.

2.- En los supuestos del apartado 1 del artículo 5, el término está sujeto al inicio de las actividades previstas, no obstante, si estas se cancelan o aplazan, podrá prorrogarse de acuerdo a la nueva fecha, sin exceder el límite máximo del apartado anterior.

3.- En los casos de tierras otorgadas en áreas pertenecientes a los planes ganaderos genéticos y comerciales, una vez vencido el término se evalúa su reintegración o la continuidad del usufructo.

4.- Las prórrogas se otorgan previa aprobación del Delegado o Director Municipal de la Agricultura y en su caso, del Delegado o Director Provincial, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 9.1.- Pueden solicitar tierras en usufructo, siempre que cumplan los demás requisitos que establezca el Reglamento del presente Decreto-Ley:

- a) las granjas estatales con personalidad jurídica, las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de producción agropecuaria y las cooperativas de créditos y servicios que se autoricen;
- b) las personas jurídicas estatales, que sin tener dentro de su objeto la producción agropecuaria, forestal y de frutales, requieran tierras para el autoabastecimiento de sus trabajadores, miembros o asociados, así como las no estatales que se autoricen, y;

c) las personas naturales cubanas con residencia en el territorio nacional, que gocen de capacidad jurídica y estén aptas para las labores inherentes a la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

2.- La entrega de tierras en usufructo a personas naturales vinculadas laboralmente con entidades, u otras formas de empleo, se condiciona a que puedan trabajar y administrarlas de forma personal y directa.

ARTÍCULO 10.- Las personas naturales usufructuarias de tierras se vinculan según el caso, mediante contratos, con granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria o cooperativas de créditos y servicios que se autoricen, a través de las cuales podrán adquirir insumos agropecuarios, recibir servicios y comercializar sus producciones.

ARTÍCULO 11.- Los usufructuarios pueden integrarse como trabajadores a una granja estatal con personalidad jurídica, o como cooperativista a una unidad básica de producción cooperativa o a una cooperativa de producción agropecuaria.

En estos casos, el usufructuario le cede el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías a la entidad a la cual se integra, la que evalúa la conveniencia o no de que aquel continúe trabajando esas tierras.

Las bienhechurías propiedad del usufructuario las adquiere la entidad que corresponda, previo pago del precio que resulte de su avalúo.

ARTÍCULO 12.- El contrato de usufructo se extingue por las causas siguientes:

- a) expiración del término vigente sin que se apruebe, adopte y suscriba el acuerdo de prorrogarlo;
- b) fallecimiento, presunción de muerte, ausencia o incapacidad física o mental de la persona natural usufructuaria;
- c) extinción de la persona jurídica usufructuaria;
- d) renuncia del usufructuario;
- e) acuerdo de las partes;
- f) nulidad o resolución del contrato declaradas por sentencia judicial firme;
- g) que el usufructuario no inicie labores productivas en las tierras durante los seis meses posteriores a obtener el usufructo sobre ellas, o las deje abandonadas por igual período;
- h) construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de bienhechurías sin la autorización previa de la Dirección Municipal de Planificación Física;
- i) transmisión a terceros del usufructo sobre las tierras o las bienhechurías, o ambas, excepto en los casos del artículo 11;
- j) utilizar las tierras de manera irracional e insostenible, o para fines distintos a los pactados;
- k) infracciones reiteradas de las disposiciones legales sobre protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente;
- l) incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de usufructo o en los que suscriba para comercializar sus productos, previo dictamen de los especialistas;
- m) cuando la constitución o la prórroga del usufructo se realice sin cumplir los requisitos legalmente establecidos;

n) empleo de fuerza de trabajo con infracción de la legislación vigente;

o) la no vinculación del usufructuario a las entidades relacionadas en el artículo 10 del presente Decreto-Ley; y

p) utilidad pública o interés social declarado por el Ministro de la Agricultura o por instancias superiores del Gobierno.

El procedimiento para la extinción del usufructo se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 13.- Los usufructuarios de tierras y los que al amparo del presente Decreto-Ley reciban tierras en usufructo están sujetos a las obligaciones fiscales establecidas en la legislación tributaria.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se autoriza excepcionalmente a constituir usufructo sobre tierras estatales que no se encuentren ociosas provenientes de unidades productoras disueltas, de agricultores pequeños fallecidos que no tengan herederos con derecho a su adjudicación, o de arrendadores que fallezcan, así como sobre aquellas en que se extinga un usufructo previamente constituido, siempre que no existan entidades estatales con posibilidades para su atención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los usufructos otorgados al amparo del Decreto-Ley No. 259, de 10 de julio de 2008, "Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo", mantienen su validez al entrar en vigor el presente Decreto-Ley, siempre que no contravengan las prohibiciones que por este se establecen.

SEGUNDA: Los usufructos constituidos antes de la entrada en vigor del citado Decreto-Ley No. 259, se ajustarán a lo que por el presente Decreto-Ley se disponga y se actualizan mediante la firma del Contrato de Usufructo, siempre que no contravengan lo establecido en el presente.

TERCERA: El Ministro de la Agricultura, en el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, adopta las medidas que garanticen la suscripción de los contratos de usufructo con los usufructuarios a que se refieren las Disposiciones Primera y Segunda que anteceden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley, dentro del término de 30 días a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Los ministros de Finanzas y Precios, y de Economía y Planificación, dentro del plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, actualizan las normas sobre el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, con el objetivo de apoyar la entrega de tierras para la actividad forestal y de frutales.

TERCERA: El Ministro de la Agricultura, conjuntamente con el Presidente del Instituto Nacional de Planificación Física, dentro del plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, dicta el Procedimiento para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación y legalización de las bienhechurías en tierras entregadas en usufructo.

CUARTA: Se derogan el Decreto-Ley N° 259, de 10 de julio de 2008, "Sobre la entrega de tierras ociosas en Usufructo", y el Decreto No. 282, de 27 de agosto de 2008, "Reglamento para la implementación de la entrega de tierras ociosas en Usufructo".

QUINTA: Este Decreto-Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 179/12

POR CUANTO: La Resolución número 101 de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al Mercado Paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio minorista del calzado Botas Futuro para comercializar en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios del programa campesino.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio del calzado que más adelante se dirá para comercializar en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios del programa campesino.

Código	Descripción	U/M	Precio
21412932002028	Botas Futuro	Par	200,00

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a las viceministras y directores del Organismo Central, al Director del Grupo Comercializador de Productos Industriales y de Servicios, a los directores de los grupos empresariales de Comercio, a los delegados del Ministerio del Comercio Interior, a los directores estatales

de Comercio y al Jefe de Área de Funciones Rectoras y Estatales del municipio especial Isla de la Juventud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2012.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

RESOLUCIÓN No. 181/12

POR CUANTO: La Resolución número 101 de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al Mercado Paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar los precios minoristas, en CUP, de los materiales para la construcción para ser destinados al Mercado de Artículos Industriales y de Servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar la lista oficial de precios minoristas, en CUP, de los materiales para la construcción que se comercializan en el Mercado de Artículos Industriales y de Servicios, la que consta de una página y se relaciona en anexo a la presente formando parte integrante de la misma.

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2012.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

ANEXO

LISTA OFICIAL DE PRECIOS A LA POBLACIÓN PARA EL MAIS

CÓDIGO	PRODUCTO	UM	Precio en CUP
Proveedor: HORMIGÓN Y TERRAZO			
4482012015	Mosaico Jaspe con Fondo Gris Perla 20 x 20 cm	U	3,00
4482012016	Mosaico Jaspe con Fondo Gris Perla c/pig. rojo, amarillo o negro 20 x 20 cm	U	3,00
4482012017	Mosaico Jaspe Fondo Rojo 20 x 20 cm	U	3,00
4482012018	Mosaico Jaspe Fondo Amarillo 20 x 20 cm	U	3,00
4482012019	Mosaico Jaspe Fondo Negro 20 x 20 cm	U	3,00

CÓDIGO	PRODUCTO	UM	Precio en CUP
	Proveedor: HORMIGÓN Y TERRAZO		
4482012020	Mosaico Jaspe Carmelita 20 x 20 cm	U	3,00
	Proveedor: PROVARI		
1203010003	Paso de Escalera Gris jaspe Blanco 25 x 30 cm	U	12,00

RESOLUCIÓN No. 182/12

POR CUANTO: La Resolución número 101 de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al Mercado Paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Mediante la Resolución número 518 de fecha 16 de diciembre de 2011, se aprobó la lista oficial de precios minoristas para los productos de higiene y aseo personal, en la actualidad se hace necesario aprobar un nuevo precio para la liquidación del producto Jabón de Tocador de 90 gramos sin envoltura que se comercializa en la red minorista de los mercados y mantener los precios minoristas del resto de los productos que se establecen en la referida Resolución número 518/2011.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el precio minorista de 3.00 pesos cubanos, CUP, para la liquidación del producto Jabón de Tocador de 90 gramos sin envoltura, que se comercializa en la red minorista de los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios.

SEGUNDO: Ratificar los precios de los restantes productos de higiene y aseo personal que se establecen en la Resolución número 518 de fecha 16 de diciembre de 2011.

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2012.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

INDUSTRIA BÁSICA**RESOLUCIÓN No. 228**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado TERCERO, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 363, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministro de la Industria Básica para formar, fijar y modificar los precios del Gas Licuado de Petróleo con destino a las entidades autofinanciadas y la tarifa de servicios de suministro correspondiente a dicho producto.

POR CUANTO: La Resolución No. 133, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por el Ministro de la Industria Básica, fijó el Listado de Precios Oficiales de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa Cubana de Gas S.A., correspondiente al trimestre julio-septiembre de 2012, siendo necesario actualizar dichos precios, y en consecuencia derogar la precitada Resolución.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 12 de junio de 2012, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial los precios que se relacionan en el Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprende el Listado de Precios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico Material, correspondiente al trimestre octubre-diciembre 2012, para la Empresa Cubana de Gas S.A.

SEGUNDO: Dejar sin efecto legal la Resolución No. 133, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por el Ministro de la Industria Básica, la cual fijó el Listado de Precios Oficiales de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa Cubana de Gas S.A., correspondiente al trimestre julio-septiembre de 2012.

COMUNÍQUESE al Gerente General de la Empresa Cubana de Gas S.A., al Director General de la Unión CUBAPETROLEO (CUPET) y a la Directora de Economía y Planificación de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en los archivos de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de septiembre de 2012.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Básica
ANEXO

07.04.00 ABASTECIMIENTO TÉCNICO-MATERIAL
PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR AUTOFINANCIADO

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
GAS LICUADO DE PETRÓLEO A GRANEL	L	0.5183
GAS LICUADO DE PETRÓLEO EMBOTELLADO	kg	1.1440

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA CUBANA DE GAS S.A.

VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012
TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO:		
- A GRANEL	TM	49.26
- EMBOTELLADO	TM	112.50

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA CUBANA DE GAS S.A.

VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

JUSTICIA

RESOLUCIÓN No. 226

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de Justicia por Acuerdo del Consejo de Estado, de 23 de marzo de 2007.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, número 2817 para control administrativo, aprobó, con carácter provisional, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, y en el Apartado Tercero, numeral cuatro, autoriza a sus jefes para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2001, número 3950 para control administrativo, aprobó, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia, y en el Apartado Segundo, numeral diez lo faculta para dirigir, entre otros, el Registro de la Propiedad.

POR CUANTO: El capítulo IX de la Ley número 65 de 23 de diciembre de 1988, "Ley General de la Vivienda", confiere al Ministerio de Justicia la dirección, funcionamiento y control del Registro de la Propiedad y lo faculta

para determinar en qué oportunidad y en qué orden se inscribirán los inmuebles.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 4 de octubre de 1999, número 3551 para control administrativo, creó el Grupo Nacional de Inmuebles con el objetivo de lograr el ordenamiento físico, legal y contable de los inmuebles del patrimonio estatal y el Acuerdo número 4799 de 26 de mayo de 2003, dispuso el ordenamiento y control del patrimonio inmobiliario, estatales, de otras personas jurídicas y de propiedad personal, creó los Grupos de Inmuebles en las provincias, municipios y organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales e incorpora al Ministerio de la Agricultura al Grupo Nacional de Inmuebles.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 4 de octubre de 2004, número 5256 para control administrativo, fue designado este Ministerio de Justicia para presidir el Grupo Nacional de Inmuebles.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 18 de enero de 2007, número 5886 para control administrativo, faculta a la Ministra de Justicia para establecer las normas para la legalización y registro de los inmuebles asignados a los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración provinciales y municipales y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo del Consejo de Ministros número 34 de 25 de diciembre de 2009, orientó la elaboración del Cronograma para culminar la inscripción de los inmuebles estatales en el período comprendido entre 2010 y 2014 y el Acuerdo de este órgano número 56 de 24 de junio de 2011, facultó a la Ministra de Justicia para elaborar la metodología que garantizara la continuidad del proceso de inscripción de los inmuebles estatales.

POR CUANTO: En mérito a lo expuesto en los Por Cuantos que anteceden, resulta conveniente perfeccionar las normas y procedimientos establecidos a fin de garantizar la inscripción, actualización y control del Patrimonio Inmobiliario Estatal en el Registro de la Propiedad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar,

"LA METODOLOGÍA PARA LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONTROL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO ESTATAL EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.1.- Son sujetos de la presente disposición:

1. Los organismos de la Administración Central del Estado.
2. Los consejos de la Administración de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular, sus empresas y otras entidades subordinadas.

3. Organizaciones empresariales, empresas, entidades nacionales y sus dependencias.

4. Sociedades mercantiles cubanas.

2.- En todo caso siempre que se haga alusión a los sujetos, se entenderán comprendidos todos los incluidos en el apartado anterior, y las acciones a realizar serán responsabilidad de sus máximos representantes.

3.- El Grupo de Inmuebles es creado en cada uno de los sujetos a que se contrae la presente y lo preside un miembro del Consejo de Dirección de la entidad y está integrado, además, por un representante de las áreas económica, jurídica, inversiones y otras vinculadas al uso y control de los inmuebles.

4.- El Grupo de Inmuebles tiene las funciones de orientar, ejecutar y supervisar las tareas a desarrollar en cada una de las entidades, para lograr el adecuado control y registro de los inmuebles estatales asignados.

5.- El Grupo de Inmuebles es el encargado de la elaboración del Expediente Administrativo de cada uno de los inmuebles asignados.

ARTÍCULO 2.1.- El Expediente Administrativo contiene la documentación que corresponde a cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en la presente metodología.

2.- La Resolución que declara el inmueble como integrante del patrimonio estatal, es el documento idóneo para su inscripción en el Registro de la Propiedad y es dictada por el máximo representante de cada uno de los sujetos comprendidos en la presente.

3.- En el caso de los denominados inmuebles seleccionados, la Resolución que lo declara como integrante del patrimonio estatal, la emite el Director Provincial de Justicia que corresponda.

ARTÍCULO 3.1.- El representante máximo de los sujetos a que se contrae la presente, es el responsable de la inscripción en el Registro de la Propiedad, entre los años 2010 a 2014, de cada uno de los inmuebles que tienen asignados para el cumplimiento de sus funciones.

2.- Asimismo, es el responsable de aprobar la propuesta del Grupo de Inmuebles de los que han de ser considerados como de elevado valor económico, histórico o cultural y los que reciban el tratamiento de inmuebles seleccionados.

ARTÍCULO 4.1.- El máximo representante de los sujetos a que se refiere la presente, aprobará cada año el Plan de inscripción y actualización de los inmuebles de la entidad en el Registro de la Propiedad.

2.- El Plan se elabora a partir del inventario actualizado del total de inmuebles con que cuenta la entidad.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS INMUEBLES ESTATALES

SECCIÓN PRIMERA

De los registros, archivos y controles administrativos

ARTÍCULO 5.- El sistema de los Registros de Inmuebles que forman parte del Patrimonio Estatal está compuesto por:

1. Registro de Tenencia de la Tierra a cargo del Ministerio de la Agricultura.

2. Registro de Inmuebles que integran el Patrimonio Estatal de las Direcciones Provinciales de Justicia.

3. Control de Viviendas Vinculadas y Medios Básicos a cargo del sistema del Instituto Nacional de la Vivienda.

4. Control de Inmuebles Estatales a cargo de los organismos de la Administración Central del Estado; los consejos de la Administración de los órganos locales del Poder Popular, sus empresas y dependencias subordinadas; organizaciones empresariales, empresas y otras entidades nacionales y las sociedades mercantiles cubanas.

5. Registro de Nacionalizaciones y Confiscaciones de la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio.

6. Cualquier otro registro o control de similar naturaleza que en el futuro se cree, previa autorización del Ministerio de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Expediente Administrativo

ARTÍCULO 6.1.- El Grupo de Inmuebles existente en cada uno de los sujetos a que se refiere la presente Resolución, elabora y mantendrá actualizado, el Expediente Administrativo de cada uno de los inmuebles que tiene asignados para el cumplimiento de sus funciones.

2.- El Expediente Administrativo está conformado con los documentos siguientes:

1. Certificación del registro administrativo en el que conste, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Inmuebles estatales no utilizados como viviendas, el expediente administrativo del Registro de Bienes Inmuebles del Patrimonio Estatal, subordinado a las Direcciones Provinciales de Justicia o, de no constar su inscripción, la certificación negativa que lo acredite.

b) Viviendas estatales, la Resolución que las declara viviendas vinculadas o medios básicos, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda que corresponda.

c) Tierra estatal, la certificación del Registro de Tenencia de la Tierra, subordinado a las Delegaciones Municipales de la Agricultura.

2. Nota Simple Informativa expedida por el Registro de la Propiedad, en la que conste el último propietario inscrito en el Registro, solo en el caso de los considerados como inmuebles seleccionados: solares yermos estatales, instalaciones hoteleras del sistema de turismo, sociedades mercantiles cubanas, y aquellos que posean un elevado valor económico, histórico o cultural y los vinculados a la inversión extranjera.

3. Plano o croquis de la construcción civil, las redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas de la edificación, en el caso de las obras nuevas construidas y cuando resulte posible en el resto de los inmuebles.

4. Documento aprobado por la Dirección Municipal de Planificación Física en el que conste: naturaleza del inmueble, ubicación, descripción física de las partes que lo

integran, que incluye: linderos y sus medidas y la superficie total, expresado en el sistema métrico decimal.

La elaboración de este documento se podrá realizar por especialistas de la propia entidad capacitados para ello o contratarlo a una tercera entidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

5. Certificación Catastral emitida por el Grupo Empresarial GEOCUBA aprobada por la Oficina Municipal de Catastro, para los inmuebles estatales ubicados en las manzanas ordenadas, los aportados como parte del capital para los negocios con capital extranjero y las obras nuevas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

6. Certificado del valor contable o de adquisición del inmueble, expedido por el área económica o, en su defecto, el avalúo realizado por una entidad autorizada.

En los casos de los inmuebles que formen parte del capital aportado a los negocios para inversiones extranjeras, el avalúo estará certificado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Finanzas y Precios.

7. Resolución del Jefe del organismo de la administración central del Estado, Presidente del Consejo de la Administración de los órganos locales del Poder Popular, organizaciones empresariales, empresas nacionales, otras entidades nacionales y sus dependencias, en la que se declara el inmueble como integrante del patrimonio estatal, asignado en uso y administración para el cumplimiento de sus funciones; o el Acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la transmisión del inmueble a una sociedad mercantil.

8. Resolución del Director Provincial de Justicia que declara el inmueble integrante del patrimonio estatal, asignado a la entidad en uso y administración para el cumplimiento de sus funciones, en los casos de los inmuebles seleccionados.

3.- La proforma de la Resolución a que se refieren los incisos 7 y 8 se establece en el Anexo número 1 de esta Metodología.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ESTATALES

SECCIÓN PRIMERA

De la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles estatales

ARTÍCULO 7.- Para la inscripción de los inmuebles estatales en el Registro de la Propiedad se presenta la Resolución

dictada por el Jefe máximo de cada uno de los sujetos a que se contrae la presente, o el Director de la Dirección Provincial de Justicia, según corresponda, a que se refieren los incisos 7 y 8 del apartado 2 del artículo anterior y que expresa:

1. Denominación legal de la entidad.
2. Naturaleza (Urbana o Rural).
3. Ubicación.
4. Uso al que está destinado; (hospital, escuela, local de la dirección de la empresa, vivienda, tienda, bodega, fábrica, taller, sede de organismo central, centro de capacitación, según sea el caso).
5. Descripción (partes que lo integran).
6. Linderos y sus medidas y superficie total, expresados en el sistema métrico decimal.
7. Valor contable del inmueble, o el avalúo realizado, según corresponda.
8. Año a partir del cual el Estado ocupó el inmueble.
9. La disposición de nacionalización o confiscación aplicable, atendiendo a:

a) El uso al cual se encontraba destinado el inmueble antes de la ocupación por el Estado.

b) El antiguo propietario que conste inscrito en el Registro de la Propiedad según la Nota Simple informativa, en los casos de los inmuebles seleccionados.

10. De no resultar posible acreditar lo regulado en el numeral anterior, el fundamento que justifique que el Estado adquirió, construyó o fomentó la actividad que determina la utilización del inmueble hace más de cinco años, según lo regulado en el numeral 2 del artículo 27 de la Resolución número 114 de 2007, de quien resuelve.

11. Relación de las entidades que utilizaron el inmueble hasta la actualidad.

12. Declaración de que el inmueble forma parte del patrimonio estatal asignado a la entidad que solicita la inscripción, en uso y administración para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8.- Se inscriben en el Registro de la Propiedad los inmuebles estatales que se encuentren en los supuestos que se establecen a continuación:

No.	SUPUESTOS DE INMUEBLES	DOCUMENTOS
1	Locales asignados por el Estado en uso y administración para el cumplimiento de sus funciones, tanto en zona urbana como rural. En el caso de la zona rural solo se contempla el área que ocupa el inmueble.	Resolución dictada por el Jefe de la entidad, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.
2	Solares yermos estatales, instalaciones hoteleras del sistema de turismo, sociedades mercantiles cubanas, los que posean un elevado valor económico, histórico o cultural y los previstos por cada organismo como aporte para una inversión con capital extranjero.	Resolución dictada por el Director Provincial de Justicia, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.
3	Viviendas vinculadas y medios básicos declarados a nombre de los organismos de la Administración Central del Estado, el Consejo de la Administración de los órganos locales del Poder Popular, organizaciones empresariales, empresas, entidades nacionales o sus dependencias.	Resolución del Jefe de la entidad que posee la vivienda vinculada o medio básico, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.
4	Viviendas de propiedad estatal declaradas en arrendamiento.	El contrato de arrendamiento, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su firma. El contrato podrá ser presentado por la Dirección Municipal de la Vivienda según ubicación del inmueble, o por el arrendatario.
5	Nuevas obras estatales.	Resolución del Jefe máximo de la entidad, dentro de los 60 días hábiles posteriores a su conclusión.
6	Tierra de propiedad estatal.	En el momento y con la documentación que se determine.
7	Ciudadelas y casas de vecindad.	Resolución emitida por la Dirección Municipal de la Vivienda que corresponda, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.
8	Inmuebles estatales que cesan en su condición, por transmisión de la propiedad a personas naturales (cese de vivienda vinculada o medio básico) o a personas jurídicas (sociedades mercantiles u otras personas jurídicas).	Título de Propiedad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su emisión.

SECCIÓN SEGUNDA

Inscripción de los inmuebles estatales vinculados con la inversión extranjera en el Registro de la Propiedad

ARTÍCULO 9.1.- La inscripción de los inmuebles estatales que serán aportados como parte del capital para una inversión extranjera, se rige por el procedimiento de inscripción establecido para los inmuebles estatales seleccionados, a que se refiere el acápite 2, del artículo anterior.

2.- La solicitud de legalización de los inmuebles a favor del Estado se presenta ante la Dirección Provincial de Justicia, con los documentos siguientes:

- Certificación de dominio o nota simple informativa de la finca.
- Resolución de nacionalización o confiscación del inmueble, cuando proceda.
- Certificación catastral realizada tomando en cuenta la microlocalización y la Certificación de dominio expedida por el Registro de la Propiedad. Este documento acreditará la existencia física del inmueble, superficie, delimitación y ubicación, que incluye las fincas que se

van a segregar o refundir, según sea el caso y la descripción del resto de la finca.

d) Avalúo emitido por las entidades autorizadas y certificado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 10.- El Director de la Dirección Provincial de Justicia dictará Resolución por la que declare el inmueble propiedad del Estado, en uso y administración por la entidad que corresponda, y se inscribe en el Registro de la Propiedad del municipio donde se encuentra ubicado.

ARTÍCULO 11.- El Registro de la Propiedad Central para la Atención a la Inversión Extranjera perteneciente a este Ministerio, conciliará de manera periódica con las entidades implicadas, el plan de inscripción de los inmuebles que se aportan como parte del capital para una inversión extranjera.

ARTÍCULO 12.- Para la inscripción de un inmueble que se aporta como parte del capital para la constitución de un negocio con capital extranjero, se presentan al Registro de la Propiedad Central para la Atención a la Inversión Extranjera, perteneciente a este Ministerio, los documentos siguientes:

1. Certificación del Registro de la Propiedad del municipio donde se encuentra inscrito el inmueble, expresiva del dominio de la finca a favor del Estado cubano, su descripción y las medidas y linderos.
2. Certificación catastral de la finca.
3. Avalúo del inmueble, aprobado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Finanzas y Precios.
4. Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se haga constar la decisión de transmisión del inmueble a una sociedad mercantil cubana, como parte del aporte de capital para la constitución de alguna de las formas de asociación con capital extranjero.
5. Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se haga constar la decisión de transmitir directamente un inmueble del patrimonio estatal, como parte del aporte de capital para la constitución de la forma de asociación con capital extranjero de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES ESTATALES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA

Del movimiento de los activos fijos tangibles (inmuebles) y los documentos para su actualización en el Registro de la Propiedad

ARTÍCULO 13.1.- El Jefe máximo de cada uno de los sujetos a que se refiere la presente, garantizará la actualización de la inscripción en el Registro de la Propiedad, cuando se realice algún cambio en un inmueble de los que integran su patrimonio, que sean del tenor siguiente:

1. **Traspaso del derecho de uso y administración:** Traspaso del derecho a un inmueble de una entidad estatal a otra.
2. **Cambio de uso:** Variación del uso al que se encontraba destinado el inmueble con anterioridad, (incluye tanto el cambio para otros fines estatales, como para vivienda).
3. **Variación constructiva:** Modificaciones realizadas en la estructura del inmueble que modifican la descripción física que tenía con anterioridad.
4. **Transmisión:** Acto traslativo de dominio del Estado a favor de una persona natural o jurídica o de estas a favor del Estado.
5. **Extinción o pérdida:** Cuando se destruya físicamente o su estado de deterioro haga imposible su uso.

2.- En los casos de los incisos 1 y 4 del apartado anterior, el inmueble ha de estar previamente inscrito a favor del Estado por la entidad que ostenta este derecho; luego de realizado el movimiento, su actualización en el propio Registro de la Propiedad corresponde a la entidad que recibe el inmueble, de acuerdo con lo previsto en la presente.

ARTÍCULO 14.1.- Para actualizar la inscripción en el Registro de la Propiedad en caso de traspaso del derecho de uso y administración de un inmueble, se requieren los documentos siguientes:

1. Cuando el inmueble está asignado al patrimonio de una entidad financiada con cargo al presupuesto central del Estado, la Resolución del Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado.
2. En caso de un inmueble que formare parte del patrimonio de una entidad subordinada a los órganos locales del Poder Popular, el Acuerdo del Consejo de la Administración.
3. En caso de un inmueble administrado por empresas u otras entidades estatales, la Resolución del Jefe del organismo, organización empresarial, empresa o entidad nacional al que se encuentre subordinado.
4. En los casos de un inmueble perteneciente a una sociedad mercantil cubana, el Acuerdo de la Junta de Accionistas, previa la aprobación gubernamental correspondiente y la escritura notarial que formaliza el acto jurídico realizado.

2.- Cuando el traspaso del derecho de uso y administración se realice por compraventa, de acuerdo con lo regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios, además del documento que autoriza el acto de traspaso, se acreditará ante el Registrador del Registro de la Propiedad el ingreso al Presupuesto del Estado, del importe monetario que resulte de este movimiento.

ARTÍCULO 15.- Para actualizar la inscripción en el Registro de la Propiedad de un inmueble estatal, luego de ejecutarse una variación constructiva o un cambio de uso, se han de presentar los documentos siguientes:

1. Dictamen Técnico de la Dirección Municipal de Planificación Física que apruebe la variación constructiva o el cambio de uso.
2. Resolución del Jefe máximo de la entidad que especifique el cambio realizado.
3. Cuando se trate de una sociedad mercantil, presentará como documento probatorio la escritura notarial de descripción de obra.

ARTÍCULO 16.1.- Para la inscripción de un inmueble estatal transmitido de una entidad estatal a una sociedad mercantil; los que se aportan como parte del capital para un negocio de inversión extranjera, y a otras personas jurídicas o instituciones no estatales, se requiere la presentación del documento de aprobación emitido por autoridad competente.

2.- Cuando se trate de la transmisión de un inmueble de una sociedad mercantil cubana a favor del Estado, requerirá el Acuerdo de la Junta General de Accionistas y la escritura notarial en que conste.

ARTÍCULO 17.- El asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad de un inmueble se cancela, cuando haya sido destruido físicamente o haya perdido las condiciones que hacen posible su uso o reparación, previa presentación de la Resolución del Jefe máximo de la entidad a que pertenece, acompañada de Dictamen Técnico de la Dirección Municipal de Planificación Física.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento para el movimiento de inmuebles estatales que requieren aprobación gubernamental

ARTÍCULO 18.1.- Los inmuebles estatales quedan a disposición del Estado cubano, en los casos y por cualesquiera de las causas siguientes:

1. Procesos de modificación y perfeccionamiento de las estructuras gubernamentales.
2. Fusión, traspaso o extinción de organismos.
3. Los que se determine que han perdido su utilidad para los organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular, sus empresas o entidades subordinadas, organizaciones empresariales, empresas y otras entidades nacionales o sus dependencias.
4. Los que se determine que han de tener un uso más racional y eficiente.

2.- El movimiento de los inmuebles a que hace referencia el apartado anterior, requiere aprobación expresa de la autoridad gubernamental que corresponda.

ARTÍCULO 19.1.- Para presentar la solicitud de autorización del movimiento de un inmueble estatal, en cualesquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, se confeccionará un Expediente, conformado de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. Solicitud del Jefe máximo de la entidad a que está asignado el inmueble, al Ministerio de Economía y Planificación.
2. Información detallada por provincias y municipios, de acuerdo con el formato contenido en el Anexo número 2 de la presente.
3. Resumen ejecutivo de las propuestas presentadas, de acuerdo con el formato contenido en el Anexo número 3 de la presente.
4. Resolución del Jefe máximo de la entidad, que declara el inmueble integrante del patrimonio estatal, y que consta inscrito en el Registro de la Propiedad.
5. Fotos del inmueble en soporte digital o gráfico, que identifique su uso y denominación.
6. Dictamen Técnico de la Dirección Municipal de Planificación Física que apruebe el cambio de uso o variación constructiva propuesto, cuando corresponda.
7. Relación de los bienes muebles y equipos destinados a cada inmueble para el cumplimiento de sus funciones, firmado por el Jefe máximo de la entidad.
8. Certificación del Registro de la Propiedad donde se encuentra inscrito el inmueble.

2.- El Jefe máximo del organismo de la administración central del Estado, órgano local del Poder Popular, sus empresas y dependencias subordinadas, organización empresarial, empresa o entidad nacional que corresponda, es responsable de la custodia, conservación y atención de cada inmueble, hasta tanto reciba la aprobación solicitada.

ARTÍCULO 20.- El organismo de la Administración Central del Estado, órgano local del Poder Popular, sus

empresas y entidades subordinadas, organización empresarial, empresa o entidad nacional a que sea asignado un nuevo inmueble, presentará al Registro de la Propiedad, además de la documentación requerida para la actualización del movimiento de que se trate, el documento emitido por el Ministerio de Economía y Planificación donde conste la autorización de la autoridad gubernamental facultada.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento para realizar el movimiento de inmuebles estatales que requieren autorización del Jefe de la entidad

ARTÍCULO 21.- El traspaso del derecho de uso y administración de un inmueble estatal, que se realice entre cualesquiera de los sujetos a que se refiere la presente, no comprendidos en los supuestos del artículo 18, es aprobado por el Jefe máximo de ambas instituciones, la que cede y la que adquiere el derecho de uso y administración del inmueble de que se trate, previa consulta al nivel superior al que están subordinados.

ARTÍCULO 22.1.- El jefe máximo de la institución de nivel superior a que están subordinadas las entidades a que se refiere el artículo anterior, aprueba el traspaso del derecho de uso y administración, el cambio de uso o variación constructiva de un inmueble que le haya sido entregado por el Estado para el cumplimiento de las funciones que le están asignadas.

2.- El movimiento de un inmueble estatal a los que se contrae el apartado anterior, puede ser realizado entre entidades pertenecientes al mismo Organismo de la Administración central del Estado, los órganos locales del Poder Popular, sus empresas y otras entidades subordinadas; organizaciones empresariales, empresas, entidades nacionales y sus dependencias, en los casos no comprendidos en el artículo 18.

ARTÍCULO 23.1.- El traspaso de los inmuebles estatales a que se refieren los artículos 21 y 22 se realizará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. La propuesta de traspaso a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, será presentada ante el Jefe máximo del Organismo de la Administración Central del Estado, el Presidente del Consejo de la Administración del órgano local del Poder Popular, el Director de la organización empresarial, empresa o entidad nacional, por el jefe de las entidades subordinadas implicadas en el traspaso, en cualquier momento en que ello se requiera.
2. Para la presentación de la solicitud se conforma un expediente con los documentos siguientes:
 - a) Fundamentación de la propuesta.
 - b) Resolución del Jefe máximo de la entidad que declara el inmueble como integrante del patrimonio estatal asignado para el cumplimiento de sus funciones, que conste inscrita en el Registro de la Propiedad.
 - c) Dictamen Técnico que aprueba el cambio de uso o la variación constructiva, según corresponda.
 - d) Documento que aprueba el traspaso.
 - e) Certificación del Registro de la Propiedad donde se encuentra inscrito el inmueble.

2.- Las entidades involucradas en el traspaso del derecho de uso y administración, han de cumplir las regulaciones del Ministerio de Finanzas y Precios para el tratamiento contable de inmuebles estatales.

ARTÍCULO 24.- La transmisión de inmuebles estatales como consecuencia de los procesos de creación, fusión, traspaso, extinción, integración y reorganización de entidades económicas, cambio de objeto social o actividad económica, de denominación o de domicilio legal, se rige por las disposiciones establecidas por el Ministerio de Economía y Planificación.

CAPÍTULO V

DEL GRUPO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL DE INMUEBLES

SECCIÓN PRIMERA

Integración y funciones del Grupo Nacional, Provincial y Municipal de Inmuebles

ARTÍCULO 25.1.- El Grupo Nacional de Inmuebles está presidido por el Ministerio de Justicia e integrado, además, por los ministerios de Finanzas y Precios y de la Agricultura, los institutos de Planificación Física y la Vivienda y la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia.

2.- Los Grupos Provinciales y Municipales de Inmuebles, están conformados por representantes de las dependencias de las instituciones a que se refiere el apartado anterior a su respectivo nivel, y son presididos por el Director de la Dirección de Justicia, con la atención de un Vicepresidente o el Secretario del Consejo de la Administración.

ARTÍCULO 26.1.- El Grupo de Inmuebles a cada nivel coordina el cumplimiento de las funciones asignadas a cada una de las instituciones que lo integran, a fin de contribuir al ordenamiento legal, contable y físico de los inmuebles que integran el patrimonio inmobiliario estatal.

2.- Asimismo, dirige, orienta y controla las tareas para la inscripción de los inmuebles estatales en el Registro de la Propiedad y su actualización.

ARTÍCULO 27.1.- El Grupo de Inmuebles a cada nivel tiene como funciones específicas, las siguientes:

1. Dirigir, orientar y controlar la inscripción de los inmuebles estatales que integran los subprogramas siguientes:

- a) Inmuebles pertenecientes a los órganos locales del Poder Popular, sus empresas y dependencias subordinadas, bajo la responsabilidad del Consejo de la Administración a nivel Provincial y Municipal.
- b) Solares yermos estatales, que forman parte del programa de Utilización del Suelo Urbano, bajo la responsabilidad del Instituto de Planificación Física y sus direcciones provinciales y municipales, pertenecientes a los órganos locales del Poder Popular.
- c) Edificios multifamiliares, bajo la responsabilidad del sistema Nacional de la Vivienda, sus direcciones provinciales y municipales y los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales, organizaciones empresariales, empresas y entidades nacionales.
- d) Viviendas estatales en arrendamiento pertenecientes al sistema del Instituto Nacional de la Vivienda.

e) Inmuebles asignados a los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales, para el cumplimiento de sus funciones, que incluye las viviendas vinculadas y medios básicos.

2. Contribuir al control contable de los inmuebles estatales, bajo la responsabilidad del Ministerio de Finanzas y Precios y de sus direcciones provinciales y municipales pertenecientes a los órganos locales del Poder Popular.

3. Contribuir a la realización del Catastro Urbano y Rural, bajo la responsabilidad de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, sus oficinas provinciales y municipales y del Instituto de Planificación Física y sus direcciones provinciales y municipales, pertenecientes a los órganos locales del Poder Popular.

2.- Estos subprogramas se organizan y controlan a nivel de provincia y municipio, y su conclusión o cierre, de acuerdo con el plan de inscripción aprobado, constituye un objetivo de trabajo del Grupo de Inmuebles a cada nivel.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para la elaboración y puntualización del Plan Anual de Inscripción de los Inmuebles Estatales

ARTÍCULO 28.- El Plan Anual de Inscripción de Inmuebles Estatales se elabora según los pasos siguientes:

1. La propuesta de Plan de Inscripción de Inmuebles para el año siguiente se presenta en el mes de mayo al Grupo Municipal de Inmuebles, por las empresas y otras entidades subordinadas a los órganos locales del Poder Popular del territorio, que la envía al Grupo Provincial de Inmuebles.

2. Las empresas y entidades nacionales subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado, la presentan en igual fecha al Jefe máximo del organismo al que se subordinan.

En ambos casos:

- a) El Plan se elabora de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo número 4 de la presente metodología.
- b) A los efectos de la elaboración del Plan de inscripción de inmuebles estatales, se consideran como un solo inmueble, aquellos que están integrados por varios objetos de obra y que se corresponden con: el uso al que están destinados, su ubicación y las medidas y linderos del inmueble.
- c) Se exceptúan de los planes de inscripción, los inmuebles pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior que, por su ubicación y el uso al que están destinados, no se inscriben en el Registro de la Propiedad.

3. Las Direcciones Provinciales de Justicia en el mes de junio de cada año, concilian la propuesta de Plan de inscripción de los inmuebles estatales para el año siguiente, con las direcciones y otras entidades provinciales subordinadas a los órganos locales del Poder Popular, el que será aprobado por el Grupo de Inmuebles y el Consejo de la Administración de la provincia.

4. El Grupo Provincial de Inmuebles y los organismos de la Administración Central del Estado, presentan en el mes de septiembre a este Ministerio, la propuesta de Plan

de inscripción para el año siguiente y lo concilian con la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio.

5. La Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, remite a las Direcciones Provinciales de Justicia la propuesta de Plan de inscripción de inmuebles, pertenecientes a los organismos de la Administración Central del Estado en el mes de octubre, para su concreción en el territorio.

6. El Grupo Provincial de Inmuebles conforma, en el mes de noviembre, el Plan de inscripción de inmuebles de cada territorio, integrado por el Plan de los inmuebles pertenecientes a los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular, sus empresas y entidades subordinadas, organizaciones empresariales, empresas y otras entidades nacionales.

7. El Plan de inscripción de inmuebles de cada territorio es sometido por el Director Provincial de Justicia al análisis y aprobación del Consejo de la Administración del territorio.

8. El Grupo Provincial de Inmuebles en el mes de diciembre, remite a la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, el Plan de inscripción de Inmuebles Estatales del territorio, aprobado por el Consejo de la Administración Provincial.

9. La Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este organismo en el mes de enero de cada año, concilia con los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones empresariales y las entidades nacionales, el Plan de Inscripción de Inmuebles Estatales, en despachos independientes con cada uno.

10. Concluido el proceso de conciliación, es conformada la versión final del Plan de Inscripción de Inmuebles Estatales para todas las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 29.- En el mes de marzo de cada año los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular, sus empresas y entidades subordinadas, las organizaciones empresariales, empresas nacionales y otras entidades nacionales, actualizan el Cronograma de inscripción de inmuebles correspondiente al período 2010 al 2014, y lo presentan a la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio para su conciliación, de acuerdo con el Anexo número 5 de esta metodología.

SECCIÓN TERCERA

Del Control del cumplimiento del Plan de Inscripción de Inmuebles Estatales

ARTÍCULO 30.- Los jefes máximos de las entidades que representan los sujetos a que se refiere la presente disposición, son responsables del control del cumplimiento del Plan de Inscripción de los Inmuebles Estatales que tienen asignados para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 31.1.- La Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, al cierre de cada trimestre, remite a cada organismo de la Administración Central del Estado, los órganos provinciales

del Poder Popular, organizaciones empresariales, empresas y otras entidades nacionales, la información contentiva del estado de cumplimiento del Plan de Inscripción de los inmuebles que le corresponden.

2.- Las Direcciones Provinciales de Justicia, en igual período, remiten a las entidades de su territorio, la información con el estado de cumplimiento del Plan de Inscripción de los inmuebles, subdividido por subordinación y subprograma a que se integran.

SEGUNDO: El Ministerio de Justicia, en el mes de febrero de cada año, presentará el Informe de cumplimiento del Plan de Inscripción de Inmuebles Estatales al Consejo de Ministros, luego de aprobado por el Grupo Nacional de Inmuebles.

TERCERO: Los Anexos del número 1 al 5 que se adjuntan a la presente Resolución, forman parte integrante de la misma.

CUARTO: Derogar la Resolución del Ministro de este organismo número 104 de 20 de junio de 2000, "Normas para el Registro y Control Jurídico de los Inmuebles que integran el Patrimonio del Estado"; el Acuerdo del Grupo Nacional de Inmuebles de 1ro. de agosto de 2007; la Instrucción número 1 de 11 de enero de 1999, "Procedimiento para la legalización de inmuebles de la Inversión Extranjera para su inscripción en el Registro de la Propiedad" y la Instrucción número 2 de 2000, "Metodología de trabajo a seguir para la inscripción de los inmuebles que integran el patrimonio del Estado", ambas del Director de la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este organismo.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DESE CUENTA al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a los ministros de los ministerios de Economía y Planificación, Finanzas y Precios y Agricultura, y a los presidentes del Instituto de Planificación Física y Nacional de la Vivienda.

COMUNÍQUESE a los viceministros de este organismo, a los directores de las direcciones de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio y de Notarías y Registros Civiles del organismo, a los directores de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y a cuantas más personas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de octubre de 2012.

María Esther Reus González

Ministra de Justicia

ANEXO No. 1

Proforma de la Resolución que reconoce un inmueble como integrante del Patrimonio estatal

Nombre de la entidad (encabezamiento)

ANEXO No. 4
PLAN DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ESTATALES

Año _____

Denominación de la Entidad: _____

No. REEUP: _____

Subordinada a: _____

Total de Inmuebles que tiene asignados: _____

Total de Inscritos en el Registro de la Propiedad: _____

(1) No.	(2) Organismo	(3) Denominación Legal de la entidad	(4) Provincia	(5) Municipio	(6) Uso al que está destinado	(7) Dirección	(8) Trimestre			
							I	II	III	IV

(Nombre y firma del Director de la Entidad)

Metodología para la lectura del Modelo:

1. Número consecutivo de inmuebles.
2. Nombre del organismo que presenta el plan.
3. Denominación legal que posee la entidad a la cual pertenece el inmueble.
4. Provincia donde se encuentra ubicado el inmueble.
5. Municipio donde se encuentra ubicado el inmueble.
6. Uso al que está destinado el inmueble.
7. Dirección del inmueble.
8. Número de inmuebles a inscribir por trimestre.

(Este modelo debe ser confeccionado por cada entidad en original y dos copias. El original para el archivo de la entidad, una copia para su entrega al órgano, organismo o entidad nacional a la que se subordina y otra para su entrega al Ministerio de Justicia, cuando se trate de entidades subordinadas a los organismos de la administración central del Estado o entidades nacionales; o su entrega a la Dirección Municipal de Justicia, si se trata de los subordinados a los órganos locales del Poder Popular).

ANEXO No. 5

CRONOGRAMA DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES 2010-2014

Metodología para la lectura del Modelo:

(1) Total de In- muebles según inventario año 2005	(2) Total de In- muebles según inventario año 2011	(3) Inmuebles Inscritos año 2010	(4) Inmuebles Inscritos año 2011	(5) Plan de Ins- cripción 2012	(6) Propuesta 2013	(7) Propuesta 2014
		Real concilia- do con Ministe- rio de Justicia	Real concili- ado con Ministerio de Justicia	Conciliado con Ministerio de Justicia		

Metodología para la lectura del Modelo:

1. Reflejar el total de inmuebles que se informó al Ministerio de Finanzas y Precios en el inventario realizado en el año 2005.
2. Reflejar el total de inmuebles que se informó al Ministerio de Finanzas y Precios en el inventario realizado en el año 2011.
3. El real de los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad en el año 2010, de los que tiene constancia de Tomo, Folio, Número de Finca y Fecha de Inscripción.
4. El real de los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad en el año 2011, de los que tiene constancia de Tomo, Folio, Número de Finca y Fecha de Inscripción.
5. El número de inmuebles a inscribir en el año 2012, conciliado con el Ministerio de Justicia.
6. Propuesta de cantidad de inmuebles a inscribir en el año 2013.
7. Propuesta de cantidad de inmuebles a inscribir en el año 2014.